

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 356

TEGUCIGALPA: 14 DE MAYO DE 1910

NUMERO 3.551

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 104

PODER EJECUTIVO

GUERRA—Se manda pagar la suma de \$ 1.774.27
—Se declara sin efecto un nombramiento—
Se reduce una guarnición—Se manda pagar
la suma de \$ 7.50—Se concede una licencia
y se encarga un empleo—Se manda pagar la
suma de \$ 560.00—Se manda pagar la suma
de \$ 48.00—Se manda pagar la suma de \$ 24.00
—Se manda pagar la suma de \$ 5.00—Se au-
toriza el gasto de \$ 1.000.00—Se autoriza co-
mo buena data la suma de \$ 371.00—Se man-
da pagar la suma de \$ 663.00—Se manda pa-
gar la suma de \$ 75.00—Se manda pagar la
suma de \$ 75.00—Se nombra sustituto en Ciruja-
no—Se manda pagar la suma de \$ 100.00—
Se manda pagar la suma de \$ 100.00—Se
manda pagar la suma de \$ 21.00—Se conce-
de una licencia y se encarga un

AVISOS.

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 104

El Congreso Nacional

DECRETA:

el siguiente

CODIGO DE SANIDAD DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

(Continúa)

Sección segunda.—Mercancías, desinfección, importación y tránsito.—Equipaje.

Art. 11.—No existen mercancías que sean por sí mismas capaces de transmitir la peste, el cólera ó la fiebre amarilla. No son peligrosas, sino en el caso de que hayan sido contaminadas por productos pestosos ó coléricos, y en el caso de fiebre amarilla, cuando sean susceptibles de conducir mosquitos.

Art. 12.—Ninguna mercancía ú objeto será sometido á desinfección en caso de fiebre amarilla, pero en el caso previsto al fin del artículo anterior, la desinfección puede hacerse á fin de destruir los mosquitos.

En caso de cólera ó de peste, la desinfección no deberá aplicarse más que á las mercancías y objetos que la autoridad sanitaria local considere como contaminadas.

Sin embargo, las mercancías y objetos enumerados más adelante, pueden ser sometidos á la desinfección y aun prohibida su entrada, independiente de toda comprobación, de que están ó no contaminadas:

1º La ropa interior y vestidos que se lleven (efectos de uso) y la ropa de cama ya usada.

Cuando estos efectos son transportados como equipaje, ó á consecuencia de un cambio de domicilio, (artículos de instalación) no podrá prohibirse su entrada y se someterán al régimen del artículo 19.

Los efectos dejados por los soldados ó marinos muertos, y remitidos á su patria, se asimilarán á los objetos comprendidos en el primer párrafo del inciso 1º de este artículo.

2º Los trapos viejos, con excepción en cuanto al cólera, de los trapos viejos comprimidos que se transportan como mercancías al por mayor en pacas cinchadas.

No deberán ser detenidos los desperdicios nuevos que provienen directamente de los talleres de hilados, de tejidos, de confección ó de blanqueamiento, las lanas artificiales y los recortes de papel nuevo.

Art. 13.—En caso de cólera ó de peste no hay razón para prohibir el tránsito á través de un distrito infectado, de las mercaderías y objetos especificados en los incisos 1º y 2º del artículo anterior, si están embalados de tal modo, que no puedan ser infestados en el tránsito.

De la misma manera, cuando las mercancías ú objetos son transportados de modo que en el camino no hayan podido estar en contacto con los objetos contaminados, su tránsito á través de una circunscripción territorial contaminada, no debe ser un obstáculo para su entrada al país de destino.

Art. 14.—Las mercancías y objetos especificados en los incisos 1º y 2º del artículo 12, no caen bajo la aplicación de las medidas de prohibición á la entrada, si se demuestra á la autoridad del país de destino, que no han sido expedidos, cinco días al menos, antes del principio de la epidemia.

Art. 15.—El modo y el sitio de la desinfección, á la llegada de las mercancías, así como los procedimientos que deberán emplearse para asegurar la destrucción de las ratas y mosquitos, se fijarán por la autoridad del país de destino. Estas operaciones deberán hacerse de manera de deteriorar los objetos lo menos posible.

Corresponde á cada país arreglar la cuestión relativa al pago eventual de indemnización que resultare de la desinfección ó de la destrucción de las ratas ó mosquitos.

Si con ocasión de las medidas tomadas para asegurar la destrucción de las ratas y de los mosquitos á bordo de los buques, la autoridad sanitaria prescribe algún impuesto, sea directamente, ó por intermedio de alguna sociedad ó de un particular, el monto de este impuesto deberá fijarse por una tarifa publicada de antemano y establecida de una manera que no pueda resultar de su aplicación una fuente de beneficio para el Estado, ó para la Administración sanitaria.

Art. 16.—Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. [no comprendiendo las encomiendas postales, "colis postaux"] no se someterán á ninguna restricción ni desinfección. En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales [colis postaux] no se someterán á restricción alguna.

Art. 17.—Las mercancías que lleguen por tierra ó por mar, no podrán ser retenidas en las fronteras ni en los puertos.

Las únicas medidas que se permitirá prescribir respecto á aquellas, quedan especificadas en el artículo 12.

Sin embargo, si las mercancías que lleguen por mar á granel ["vrac"] ó embalajes defectuosos, han sido, durante la travesía, contaminadas por ratas que se reconozcan como apes- tadas, y si no pueden aquellas ser desinfectadas, la destrucción de los gérmenes puede asegurarse depositando las mercaderías por el tiempo que determine la autoridad sanitaria en el puerto de llegada.

Se entiende que la aplicación de esta última medida, no deberá traer consigo ni detención para la nave, ni gastos extraordinarios que resulten de la falta de almacenes en los puertos.

Art. 18.—Cuando las mercancías han sido desinfectadas, por aplicación de las prescripciones del artículo 12, ó puestas en depósito temporal, en virtud del párrafo 3º del artículo 17, el propietario ó su representante tiene derecho á reclamar de la autoridad sanitaria que ha ordenado la desinfección ó el depósito, un certificado que indique las medidas tomadas.

Art. 19.—*Equipajes:* la desinfección de la ropa sucia, vestidos ú objetos que hacen parte de equipaje ó de mobiliario (artículos de instalación) que provengan de una circunscripción territorial declarada contaminada, no se hará efectiva sino en los casos en que la autoridad sanitaria los considere como contaminados.

No habrá desinfección de equipajes cuando se trate de fiebre amarilla.

SECCION TERCERA

MEDIDAS EN LOS PUERTOS Y EN LAS FRONTERAS DE MAR

Art. 20.—*Clasificación de los buques.*—Se considera como infectado el buque que tenga la peste, el cólera ó la fiebre amarilla á bordo, ó que ha presentado uno ó más casos de cólera ó de peste á bordo, durante los últimos siete días, y en caso de fiebre amarilla, uno ó más casos durante la travesía.

Se considera como sospechosa, la nave á bordo de la cual ha habido casos de peste ó de cólera, en el momento de la partida, ó durante la travesía, pero en la cual no se ha declarado ningún caso nuevo desde hace siete días. Serán también sospechosos tratándose de fiebre amarilla, los buques que hayan permanecido en tal proximidad á las costas infectadas, que haya hecho posible la entrada de mosquitos en ella.

Se considera como inmune, aun cuando llegue de puerto contamina-

do, una nave que no ha tenido ni defunciones, ni casos de peste, ó de cólera ó de fiebre amarilla á bordo, sea antes de la partida, sea durante la travesía ó en el momento de la llegada, y que, en el caso de fiebre amarilla, no se ha aproximado á la costa infestada á una distancia suficiente, á juicio de las autoridades sanitarias, para recibir mosquitos.

Art. 21.—Los buques infectados de peste, se someterán al régimen siguiente:

1ª—Visita médica (inspección.)

2ª—Los enfermos serán desembarcados inmediatamente y aislados.

3ª—Las otras personas deberán ser igualmente desembarcadas, si es posible, y sometidas, á contar desde la llegada á una observación (1) que no excederá de cinco días.

4ª—La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación (2) y de los pasajeros que, según el parecer de la autoridad sanitaria sean consideradas como contaminadas, deben ser desinfectados.

5ª—Las partes del buque que han sido habitadas por apes- tados ó que, según el parecer de la autoridad sanitaria, se consideren como contaminadas, deben ser desinfectadas.

(Continuará.)

PODER EJECUTIVO

GUERRA

Se manda pagar la suma de \$ 1.774.27

Tegucigalpa: 9 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Que por la Aduana de Trujillo se pague á los señores Crespo y Hermanos la suma de mil setecientos setenta y cuatro pesos veintisiete centavos, valor de las mercaderías y otros artículos que suministraron á la Junta de Gobierno el año de 1907, para sostenimiento de la fuerza extraordinaria en aquel puerto; y

2º—Que se incorpore este crédito á la cuenta por gastos de la guerra; excitando al señor Ministro de Hacienda para que impute aquella suma á la partida 2ª, capítulo único, Crédito Público, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

Raúl Toledo López.

(1) La palabra "observación" significa aislamiento de los viajeros á bordo de un buque, ó en una estación sanitaria, antes de ponerlos á libre plática.

(2) La palabra "tripulación" se aplica á las personas que hacen parte de la dotación del buque ó del personal del servicio, comprendiendo los mayordomos, criados "cafedji." etc.

Se declara sin efecto un nombramiento

Tegucigalpa: 9 de abril de 1910.

Habiendo cesado los motivos por los cuales se nombró Cirujano de la guarnición de la ciudad de La Esperanza al Doctor don Gustavo Pineda Morales, el Presidente

ACUERDA:

Declarar desde esta fecha sin efecto el citado nombramiento.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

Raúl Toledo López.

Se reduce una guarnición

Tegucigalpa: 11 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Reducir desde esta fecha á un Teniente, un Subteniente, un Sargento 2º, cuatro cabos y quince soldados, la guarnición permanente del puerto de Iruña.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

Raúl Toledo López.

Se manda pagar la suma de \$ 7.50

Tegucigalpa: 12 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Receptoría de Rentas de Marcala se pague al Comandante de Armas respectivo, la suma de siete pesos cincuenta centavos, que invertirá de la siguiente manera:

En pagar la asistencia de un oficial de la guarnición.....	\$ 1.50
En dos varas de carpeta..	3.00
Valor de una mesa.....	3.00

Suma..... \$ 7.50

y que el gasto se impute á la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

Se concede una licencia y se encarga un empleo

Tegucigalpa: 12 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Conceder ocho días de licencia, con goce de sueldo, al Comandante de Armas del departamento de La Paz, Coronel don Teodoro Mena, encargando de dicho empleo, por igual tiempo, á don Lorenzo Cervantes, devengando el sueldo de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

Se manda pagar la suma de \$ 560.00

Tegucigalpa: 13 de abril de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

1º—Que por la Administración de Rentas del departamento de Choluteca se pague al Coronel Pedro R. Osorio la suma de quinientos sesenta pesos que facilitó al Gobierno en la campaña de 1908; y

2º—Que se incorpore este crédito a la cuenta por gastos de la guerra, excitando al señor Ministro de Hacienda para que impute dicha suma a la partida 2ª, capítulo único, Crédito Público, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

Se manda pagar la suma de \$ 48.00

Tegucigalpa: 13 de abril de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Gracias se pague al Comandante de Armas del mismo la suma de cuarenta y ocho pesos, valor que invertirá en comprar veinte galones de petróleo para el alumbrado del cuartel y presidio de aquella ciudad; imputándose la erogación a la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

Se manda pagar la suma de \$ 24.00

Tegucigalpa: 13 de abril de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Copán se pague al Comandante de Armas del mismo la suma de veinticuatro pesos, valor de cuatro pares de calzado para algunos alumnos de la Escuela de Cabos y Sargentos; y que el gasto se impute a la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

Se manda pagar la suma de \$ 5.00

Tegucigalpa: 13 de abril de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Olancho se pague al Comandante de Armas del mismo la suma de cinco pesos, valor de un sello de hule que comprará para servicio de

la Comandancia Local de Catacamas; este gasto se imputará a la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

Se autoriza el gasto de \$ 1.000.00

Tegucigalpa: 13 de abril de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de mil pesos, que se pagarán al Comandante de Armas de La Ceiba, por la Administración de Aduana respectiva, valor invertido en la recepción del barco de guerra inglés «Scylla», imputándose el gasto a la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

Se autoriza como buena data la suma de \$ 371.00

Tegucigalpa: 14 de abril de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como buena data para el Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara la suma de trescientos setenta y un pesos, que pagó al Comandante de Armas del mismo para habilitar una recluta de 150 hombres que iban a prestar su servicio de guarnición a Puerto Cortés; esta erogación se imputará a la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

Se manda pagar la suma de \$ 663.00

Tegucigalpa: 13 de abril de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

1º—Que por la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso se pague a la señora Luisa S. v. de Castillo la suma de seiscientos sesenta y tres pesos, cantidad que facilitó a la Junta de Gobierno para sostenimiento del ejército, el año de 1907; y

2º—Que se incorpore este crédito a la cuenta por gastos de la guerra, excitando al señor Ministro de Hacienda para que impute esta suma a la partida 2ª, capítulo único, Crédito Público, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

Se manda pagar la suma de \$ 26.25

Tegucigalpa: 15 de abril de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Comayagua se pague al señor don Francisco Bendaña la suma de veintiséis pesos veinticinco centavos, valor de las medicinas suministradas a los enfermos de aquella guarnición y dos de la fuerza extraordinaria a cargo del Coronel Ventayol, durante el mes de marzo último, según facturas remitidas a este Ministerio; imputándose el gasto a la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

Se manda pagar la suma de \$ 75.00

Tegucigalpa: 15 de abril de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Comayagua se pague al Doctor don Héctor Valenzuela la suma de setenticinco pesos, valor que devengó por la asistencia médica de dos soldados heridos de la fuerza extraordinaria en el desempeño de una comisión militar; esta erogación se imputará a la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa: 15 de abril de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

1º—Admitir la renuncia interpuesta por el Comandante Local de Olanchito don Roque J. Posas, rindiéndole las gracias por los servicios prestados; y

2º—Nombrar en su lugar al Coronel Purificación Zelaya, con el sueldo de su grado. El exceso del sueldo señalado en el Presupuesto se imputará a la partida final, sección Gastos Diversos, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

Se nombra un Cirujano

Tegucigalpa: 15 de abril de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

Nombrar Cirujano de la guarnición de esta plaza y la de Comayagüela al Doc-

tor don Marcial Salgado, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

Se manda pagar la suma de \$ 100.00

Tegucigalpa: 15 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague á los señores Tenientescoroneles Ramón S. Coto y Joaquín C. Aguilar la suma de cien pesos, para el desempeño de una comisión militar; y que el gasto se impute á la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

Se manda pagar la suma de \$ 100.00

Tegucigalpa: 15 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague á los señores Tenientecoronel don Jesús Mejía y Capitán Mayor Fernando Palomo la suma de cien pesos, valor que invertirán en el desempeño de una comisión militar; este gasto se imputará á la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

Se manda pagar la suma de \$ 21.00

Tegucigalpa: 15 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Receptoría de Rentas de Marcala se pague al Comandante de Armas de aquella Sección Militar la suma de veintidós pesos, valor de la compostura de igual número de armas que estaban en mal estado; imputándose el gasto á la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

Se concede una licencia y se encarga un empleo

Tegucigalpa: 15 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

19—Conceder al señor Comandante de Armas del departamento de Yoro, General Florencio Mejía Juárez, un mes de licencia, sin goce de sueldo; y

—Que se encargue de dicha Comandancia, por igual tiempo, el Mayor de Plaza de aquella cabecera.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

S. H. Hernández.

AVISOS

Pedro Reyna h., Registrador del departamento de Atlántida, hace saber: que don Salomón Sikafi, mayor de edad, comerciante y de este vecindario, ha presentado hoy, á la una de la tarde, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada en el pueblo de Nueva Armenia, el once del corriente mes, por el Juez de Paz de aquel pueblo, don Juan C. Rivera, por la cual don Domingo Colón vende al presentante, señor Sikafi, un solar sito en la margen izquierda del río Papaloteca, que mide treinta y cuatro varas de frente por veintinueve de fondo, sembrado de árboles frutales, y tiene por límites: al Norte, casa del Coronel J. E. Ordóñez, mediando calle; al Sur, casa de Nicolás Martínez; al Oriente, solar de José N. Bösch, y al Poniente, n solar de Serafin Colón; venta que se hace por el convenido precio de veintinueve pesos plata. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Ceiba: 19 de febrero de 1910.

14

P. REYNA H.

Pedro Reyna h., Registrador del departamento de Atlántida, hace saber: que don Salomón Sikafi, mayor de edad, comerciante y de este vecindario, ha presentado hoy, á la una de la tarde, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada en el pueblo de Nueva Armenia, el veintiséis de junio de mil novecientos nueve, por el Juez de Paz de aquel pueblo, don Santiago Méndez, por la cual don Isaac Bösch vende al presentante, señor Sikafi, un solar sito en la calle principal de aquel pueblo y al lado occidental del río Papaloteca, que mide veinticinco varas de frente por veintiséis de fondo, con todos los árboles frutales que encierra, y tiene por límites: al Norte, con casa del señor Sikafi, calle de por medio; por el Sur, con casa y solar de Bartolo Taranto; por el Este, con el río Papaloteca, y por el Oeste, con casa y solar de don José Bösch; venta que se hace por el convenido precio de cien pesos plata. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Ceiba: febrero 19 de 1910.

14

P. REYNA H.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Samuel Romero, de este vecindario, presenta hoy, á las nueve a. m., la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el nueve del mes en curso, ante el Notario don Cornelio Fiallos S., por la cual Manuela Herrera v. de Flores y Marcelino Flores venden á doña Socorro Amador, en ciento veintinueve pesos, un solar sito en la primera avenida de la ciudad de Comayagiela, de veinticinco varas, poco más ó menos, de Norte á Sur, por quince de Oriente á Poniente, en la cabecera Norte, y doce en la cabecera Sur, y linda: al Norte, con casa y solar de Pura Velásquez; al Sur, con el puente de Camaguara, boca-calle de por medio; al Oeste, con casa de la otorgante Amador y Gabriela v. de Pérez, calle de

por medio; y al Este, quebrada de Camaguara y solar de Antonia Maradlaga. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 14 de marzo de 1910.

14

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado de Letras con fecha veintisiete de noviembre del año pasado, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó el Presbítero don Hipólito Reyes á su hija natural Juana Bautista Padilla Reyes. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Nacaome: 25 de febrero de 1910.

MIGUEL A. MEDINA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado de Letras con fecha veintidós del mes en curso se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó la señora Ofrecliana Martínez á su esposo don Ramón Mendietta. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Nacaome: 25 de febrero de 1910.

MIGUEL A. MEDINA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por el Juzgado de Letras con fecha primero del mes en curso, se mandó conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó don Ventura López á su nieto natural Juan Bautista Escobar. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Nacaome: 25 de febrero de 1910.

MIGUEL A. MEDINA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado con fecha diez y siete del mes pasado, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó el señor Florencio Moncada á su hermana Eustaquia de su mismo apellido. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Nacaome: 8 de abril de 1910.

15-6

MIGUEL A. MEDINA, Srío.

Como Alcalde Municipal del pueblo de Moroceli, hago saber, en nombre de la Municipalidad que presido: que se trata de construir el Cementerio de este pueblo, siendo sus dimensiones de cincuenta varas de longitud por cuarenta de latitud; construido de tapias de adobe, sobre arranques de cal y piedra, dándosele cinco cuartas, dos de profundidad y tres sobre el nivel de la superficie hasta completar con adobes la altura de dos y media varas, con espesor de veintiuna pulgadas, cuyas tapias serán bien repelidas y blanqueadas, cubiertas de teja, con su correspondiente portada de cal y canto.

La presente obra pública se pone á licitación para que los interesados puedan dirigir ante esta Municipalidad sus propuestas para la contrata dentro del término de quince días.

Moroceli: abril 25 de 1910.

MANUEL NAVARRO.

Ti f Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42